



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

**FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE QUEJA**

EXPEDIENTE: 250002342000201700001
DEMANDANTE: JOAQUIN CONDE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **19 de Marzo de 2021** , la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte **Demandada** contra el auto de fecha **26 de Enero de 2021** . En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del art. 244 del C.P.A.C.A.


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA DTE: JOAQUIN CONDE MP ALBA LUCIA BECERRA AVELLA RAD:
25000234200020170000100**

Edison Valdes <jvaldes.tcabogados@gmail.com>

Lun 01/02/2021 13:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

JOAQUIN CONDE - QUEJA.pdf;

Buenos días,

Con el acostumbrado respeto; conforme a los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de términos judiciales a partir del día 1 de julio de 2020, me permito allegar ante su Despacho memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA en el proceso del asunto, en formato PDF, junto con los demás soportes y la firma escaneada.

Informo:

1. Número de radicación 25000234200020170000100
2. DESPACHO: MP: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
3. Memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
4. Partes: JOAQUIN CONDE VS LA UGPP

Quedo atento,

--

Cordialmente

JOHN EDISON VALDÉS PRADA

T.C ABOGADOS S.A.S

Tels: 3176355856



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por fav or no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
MP: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de JOAQUÍN CONDE en contra de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 25000234200020170000100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.901.973 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 238.220 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestar que por medio del presente escrito y dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 notificado en el estado del 27 de enero del mismo año, proferido por su Despacho, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación presentado en debida forma y oportunidad legal para ello.

PETICIÓN.

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar se reponga el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, ya que fue presentado y sustentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia conforme lo reglamenta la ley 1437 de 2011.

De manera subsidiaria se conceda el recurso de queja y el expediente sea enviado al superior para que éste defina sobre la admisión y conceda el recurso de apelación interpuesto contra sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que el auto de **26 de enero de 2021**, proferido por su Despacho es susceptible del recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, conforme a lo establecido en la al artículo 245 de ley 1437 de 2011 y artículos 318, 352 y 353 del Código General del Proceso, por lo tanto se debe atender el presente asunto y reponer el auto objeto de recurso o en su defecto enviar al superior para que sea analizado de fondo el asunto y sea resuelto el recurso de queja subsidiario en el presente asunto.

Se debe tener en cuenta que el proceso ejecutivo respecto al cumplimiento de fallos en contra de entidades públicas es regulado por la ley 1437 de 2011, y en lo que el presente código deje vacíos o no este regulado se debe aplicar el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Ahora bien, del análisis del caso concreto, se tiene que se profirió sentencia de fecha 15 de octubre de 2020 notificada el 1 de diciembre de 2020, que dicha providencia es susceptible del recurso de apelación; la notificación de la misma fue de manera personal de conformidad a los artículos 197 y 203 del CPACA.

Nótese que la notificación de la misma se hace conforme a la ley 1437 de 2011 y no conforme a la ley 1564 de 2012, lo que deja ver que se está aplicando la primera y no la segunda norma; aunado a lo anterior, de ninguna manera se citó por parte de su Despacho a las audiencias de que tratan los artículos 372 y ss del CGP, lo que deja claro que se está aplicando el CPACA, por cuanto se corrió traslado para alegar por 10 días y posteriormente se profiere sentencia.

Lo anterior, genera una desconfianza en la administración y vulnera todo aquello que se desarrolla en el principio de la confianza legítima, ya que en este proceso es claro que la sentencia fue proferida de conformidad a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, fue notificada bajo la misma normatividad, pero de forma intempestiva, el Despacho del Magistrado ponente, en la decisión que se repone, cambia las reglas y genera una confusión total a las partes en contienda.

Se debe resaltar que correr traslado a las partes para alegar se realizó conforme a al Decreto 806 de 2020, el cual no hace referencia a la presentación del recurso de apelación en materia contencioso administrativo, por lo tanto si la sentencia es por escrito, y no fue en audiencia como lo reza el código general del proceso, lo viable y legal es aplicar el CPACA en lo que respecta al recurso de apelación, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia por estar aplicándose la ley 1437 de 2011, ya que se le está dando total aplicación a las normas que regulan los procesos contenciosos administrativos, como lo es el alegato y la sentencia por escrito.

Por otro lado, la notificación de la sentencia efectuada el día 1 de diciembre de 2020, se realizó con un mensaje de datos al correo electrónico, conforme a los artículos 197 y 203 del CPACA, y en su motivación, de ninguna manera menciona que la providencia a notificar debe entenderse dentro de la normatividad del código general del proceso, por lo tanto no existe justificación para que se sostenga que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes, ya que se aplicó la ley 1437 de 2011 y esta reglamenta que para interponer y sustentar un recurso contra una sentencia, se tiene un término de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

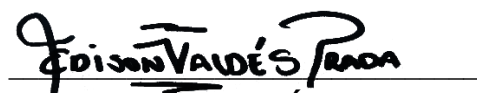
Ahora bien, no cabe la menor duda que el procedimiento ejecutivo no es regulado por el CPACA, y por expresa remisión se debe aplicar el CGP, pero solo en lo que no se encuentra regulado por la norma especial; es decir, presentación y la admisión de la demanda ejecutiva, mandamiento de pago y notificación del mismo a la Entidad, citaciones para audiencia, sustentación de recursos por fuera de audiencia, conciernen a la ley 1437 de 2011, por ser la norma especial

De no reponer el auto atacado, manifiesto nuevamente que en subsidio al recurso de reposición, interpongo el recurso de queja, para que el presente proceso sea enviado al Consejo de Estado Sección Segunda y sea quien decida

sobre las inconformidades que se presentan contra la providencia motivo de alzada, ya que, en lo que respecta al recurso de apelación en contra de una sentencia que se profiere por escrito, independientemente que sea de un proceso de nulidad o de un proceso ejecutivo, lo evidente es que existe una norma especial que es el artículo 247 del CPACA, por lo tanto, la Entidad tiene un término de 10 días para interponer el recurso, más aún cuando se le impartió el trámite escritural de la ley 1437 de 2011, en vez de citar a la audiencia del artículo 372 del CGP.

Los anteriores argumentos, son los mismos del recurso de queja conforme al artículo 245 del CPACA, Por lo anterior ruego se envíe el expediente al superior para que el Consejo de Estado Sección Segunda resuelva de fondo sobre el recurso de apelación.

Del señor Consejero,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

CC. 80.901.973 DE Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.